



Corponor

Cuidamos nuestro mundo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR**

Resolución N° - 1181 de 13 DIC 2022

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicado:	SAN - 250- 2014
Presunto Infractor:	MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA AGUAS KPITAL S.A E.S..P FUNDACION V Y C.
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección:	Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y Decreto 1076 de 2015 procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. CONSIDERANDO

1.1 Del conocimiento de los hechos

Las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental obrantes dentro del proceso SAN 250 de 2014, se adelantaron atendiendo denuncia radicado en el sistema integral de tramites ambientales en línea vital060000000118572, COR-00285-2014, presentada por el señor DANIEL LOZANO ESCOBAR, en la calidad representante legal de Aeropuertos del Oriente S.A.S., a través del cual informo a la corporación de la presunta infracción a la normatividad ambiental por "la disposición irregular e inadecuada de residuos solidos (basuras) en los predios antiguos del aeropuerto Camilo Daza y el vertimiento de aguas negras hacia del interior del aeropuerto, por parte de comunidades aledañas al terminal aéreo, generando una alta concentración de aves, principalmente carroñeras, que ponen en alto riesgo la seguridad de las operaciones del aeropuerto, malos olores, contaminación visual y presencia de roedores e insectos.

Que, atendiendo la denuncia, la corporación emite Auto de Indagación Preliminar y se realiza acta de inspección ocular de fecha 24 de abril de 2014 de donde se desprende el informe técnico de Control y Vigilancia del 23 de octubre de 2014 donde se concluye lo siguiente:

"Se realizó visita de inspección ocular en compañía del Dr. Daniel Lozano Escobar, representante Legal de AEROPUERTOS DEL ORIENTE S.A.S., 15 cm de diámetro en este sentido se pudo observar la presencia de tubos de PVC de aproximadamente en las coordenadas X.7.936719N y 72.518934 W provenientes de las viviendas ubicadas en la avenida 7 No. 39-21 y siguientes del barrio Camilo Daza, los cuales están generando vertimiento directo y a cielo abierto dentro de las instalaciones del Aeropuerto, lo que atrae y aumenta la presencia de aves y carroñeros, perjudicando de esta manera el normal funcionamiento del Aeropuerto y los vuelos diarios.

Resolución N° - 1181

de

13 DIC 2022

“Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

Es necesario regular y prevenir el control de contaminación del recurso hídrico, en lo referente a los vertimientos de agua residual, para evitar impactos ambientales negativos en el ambiente como a nivel de salubridad.

Según lo manifestado por un habitante del sector, la Fundación V y C les está cobrando una cuota por servicio de agua y alcantarillado y hasta ahora no les han cumplido con lo propuesto, por lo que se ven obligados a verter las aguas residuales toda vez que no cuentan con un colector.

Continuando con el recorrido, se pudo observar la disposición de escombros y otras basuras al exterior de la mala del Aeropuerto, parte de los escombros se encuentran cubiertos de maleza, indicador de que la disposición se realizó desde hace más de dos meses.

La solución a esta problemática es competencia directa del Municipio atendiendo a lo establecido en la ley 1259 de 2009 por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros y se dictan otras disposiciones.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La empresa de servicios públicos AGUAS KPITAL CUCUTA y la Fundación V y C no han realizado obras para solucionar la problemática ambiental, sanitaria y de sanidad que afecta a los habitantes de los sectores CAMILO DAZA CAÑO LIMON y a los habitantes y funcionarios del Aeropuerto Existe el vertimiento de aguas negras al interior del AERPUERTO CAMILO DAZA, violando las disposiciones de los Decretos 3930 de 2010, 2811 de 1971 y 1541 de 1978.

El aumento de agua para usos sociales y productivos, trae consigo el aumento de aguas residuales y en consecuencia, se reduce la oferta hídrica en términos de calidad y se aumentan los riesgos sobre la salud pública.

En consecuencia, es competencia del Municipio de San José de Cúcuta lo concerniente a disposición de escombros atendiendo a lo establecido en la ley 1259 de 2009 por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros y se dictan otras disposiciones”.

1.2 De la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental y formulación de cargos.

Mediante acto Administrativo 105 del 23 de Julio de 2015, se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y formulo pliego de cargos a las partes investigadas, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, identificado con NIT 890 501 434-2. representado legalmente por el señor Alcalde Cesar Omar Rojas Ayala, con dirección para notificación en la calle 11 entre avenida 5 y 6 Palacio Municipal, del Municipio San José de Cúcuta, a la EMPRESA AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. identificada con NIT 900.080.956-2, representada legalmente por el señor Hugo Iván Vergel Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 13.460.287 de Cúcuta, o por quien haga sus veces o lo represente, con dirección para notificación en la avenida 6, calle 11 esquina, piso 2, edificio San José, municipio de Cúcuta y a la Fundación V Y C, identificada con NIT 900.427.935-1, representada legalmente por el señor Carlos Francisco Hernández Romero, con dirección para notificación en la avenida 1 No. 1-73, barrio Lleras, Municipio de Cúcuta, en la calidad de presuntos responsables de la infracción ambiental, formulándose los siguientes cargos:

Contra la EMPRESA AGUAS KPITAL S.A.E.S.P.

"CARGO ÚNICO: No llevar a cabo la construcción de un colector de aguas residuales para las viviendas ubicadas en la avenida 7 No. 39-21 y siguientes del barrio Camilo Daza, municipio de Cúcuta con levando al vertimiento de dichas aguas dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional

Resolución N° 1181

de

13 DIC 2022

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Camilo Daza, hecho que fue constatado por el personal técnico adscrito a la oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR el 24 de abril de 2014; pretermitiendo presuntamente lo dispuesto en el literal a) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 6 del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, el artículo 136 de la ley 142 de 1994, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 y el principio de precaución consagrado en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993 y en el principio 15 de la Declaración del Rio de Janeiro sobre el medio ambiente y desarrollo de 1992"

Igualmente, mediante el mismo Acto Administrativo esta Corporación formulo Pliegos de Cargos en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, identificado con NIT 890 501 434-2, representado legalmente por el señor alcalde DONAMARIS RAMIREZ PARIS LOBO. identificado con cédula de ciudadanía número 13461904 de Cúcuta, o por quien haga sus veces o lo represente en calidad de presunto responsable de la infracción ambiental:

"CARGO PRIMERO: No garantizar a los usuarios del barrio Camilo Daza la prestación de un eficiente servicio de alcantarillado, evidenciado por los vertimientos de aguas residuales, observado por personal técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental el 24 de abril de 2014 dentro de las instalaciones del AEROPUERTO CAMILO DAZA provenientes de las viviendas ubicadas en la avenida 7 No. 39-21 y siguientes del barrio Camilo Daza, pretermitiendo presuntamente el artículo 5, numeral 5.1 de la Ley 142 de 1994, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y el principio de precaución consagrado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y en el Principio 15 de la Declaración del Rio de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 y el artículo 1 del Decreto 1220 de 2005

CARGO SEGUNDO: No garantizar a los usuarios del barrio Camilo Daza la prestación eficiente servicio del servicio de aseo, evidenciado en la disposición de basuras y escombros en la malla exterior del Aeropuerto Internacional Camilo Daza, hechos que fueron constatados por personal técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR el 24 de abril de 2014, pretermitiendo el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, el artículo 6 de Decreto 2981 de 2013 el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 y el principio de precaución consagrado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y en el principio 15 de la Declaración del Rio de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992."

Acto que fue notificado personalmente el día 05 de agosto de 2015 al Dr. Jorge Roosevelt Dávila Luna en calidad de apoderado judicial de Aguas Kapital Cúcuta S.A ESP. A la fundación V Y C mediante aviso de radicado No. 11677 del 30 octubre de 2015 y al Municipio San José de Cúcuta el día 26 de agosto de 2015 mediante aviso de radicado No.8822.

1.4 De los descargos

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días hábiles después de la notificación del pliego de cargos, para que el o los presuntos infractores presenten sus descargos a dicha formulación. Encontrándose dentro del término legal las partes investigadas presentaron descargos así: el 21 de agosto de 2015 LA EMPRESA AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P, a través de su apoderado judicial Dr. Jorge Roosenvelt Dávila Luna, presento descargos al pliego de cargos así:

A LOS CARGOS:

"Me opongo al cargo único imputado por CORPONOR a la Empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP. Por No llevar a cabo la construcción de un colector de aguas residuales para las viviendas ubicadas en la avenida 7 No. 39-21 y siguientes del barrio Camilo Daza, municipio de Cúcuta conllevando al vertimiento de dichas aguas dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional

Resolución N° - 1181 de 13 DIC 2022

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Camilo Daza, hecho que fue constatado por el personal técnico adscrito a la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR el 24 de abril de 2014".

"Contrario a lo imputado por la Autoridad Ambiental la Empresa AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP en ningún momento está generando ningún tipo de contaminación ambiental generando olores ofensivos la situación obedece a la falta de redes de alcantarillado en el sector por parte de los urbanizadores y constructores".

"La situación obedece a la descripción que en adelante se hará:

DESCRIPCION DE LA SITUACION

En el sector de la avenida 7 No 39-21 y siguientes del barrio Camilo Daza, se observa la construcción de viviendas sin el cumplimiento de las exigencias contenidas en las normas urbanísticas y en zonas catalogadas de alto riesgo, AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP recibió la infraestructura de acueducto y alcantarillado en el estado en que se encontraba en el inicio de su operación el 5 de junio de 2006, estos predios no han cumplido con las exigencias urbanísticas (Licencia de construcción) ni cuentan con urbanizador y/o constructor responsable que hubiese hecho las provisiones correspondientes para la prestación de servicios públicos, es decir, la construcción de redes locales, las cuales al tenor del ARTICULO 8 DEL DECRETO 302 de 2000 están a cargo del urbanizador y/o constructor, como se describe a continuación.

"...la construcción de las redes locales y demás obras, necesarias para conectar uno o más inmuebles sistema de acueducto y alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores, no obstante, la entidad prestadora de servicios públicos podrá ejecutar estas obras, en cuyo caso el costo de las mismas será asumido por los usuarios del servicio.

Las redes locales construidas serán entregadas a la entidad prestadora de los servicios públicos para su manejo, operación, mantenimiento y uso dentro de sus programas locales de prestación del servicio, exceptuando aquellas redes que no se encuentren sobre la vía pública y que no cuenten con la servidumbre del caso."

"Para el caso que nos ocupa, la prestadora no es la infractora ambiental pues en el sector se está desarrollando un proyecto de redes de alcantarillado del cual se ha realizado el 50% de la reposición de la tubería del alcantarillado donde existe, como son los barrios la Laguna, Las Américas, Buenos Aires y parte de Camilo Daza, no se ha podido llevar a cabo el otro 50% por ciento de las obras, debido a que las mismas deben desarrollarse dentro de las instalaciones del Aeropuerto y se está a la espera de alguna respuesta a la solicitud de permiso que presentara AGUAS KPITAL CUCUTA. SA. ESP al mismo Aeropuerto Camilo Daza, como puede constatarse en el radicado adjunto 201500097748 del 28 de mayo de 2015.

"Cuenta con redes para el transporte de aguas residuales, pero la combinación con las aguas lluvias cuando estas se presentan hace insuficiente la red de alcantarillado, dicha situación no se presenta por acción u omisión comprobada de la empresa operadora del alcantarillado sino por la acción de los habitantes de los predios al realizar conexión errada.

Por otra parte, me permito manifestar que según el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, el hecho de un tercero constituye un eximente de responsabilidad, así:

ARTÍCULO 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (subrayado fuera del texto) "

Resolución N° - 1181 de 13 DIC 2022

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Hace alusión al eximente expuesta en el numeral segundo toda vez que la acción u omisión del funcionario a cargo del Aeropuerto Camilo Daza en dar solución a la solicitud de permiso para continuidad de las obras dentro de las instalaciones esta constituyendo el hecho de un tercero y a su vez esta constituyendo junto a los vertimientos realizados por la comunidad el hecho generador de la infracción ambiental.

(...) el hecho generador de la infracción ambiental es la falta de infraestructura de acueducto y alcantarillado a cargo de urbanizadores y constructores, es la condición que configuran el vínculo causal de que trata el artículo 5 antes descrito, sobre ellos o la autoridad que permite la construcción que es debería recaer la sanción ambiental, pero es muy cierto que para esta entidad es muy difícil individualizar al infractor, pero también las entidades de control que lo permiten.

Dentro de los descargos, solicita se vinculé al Dr. HENRY TORRES PARADA, Administrador encargado de la Aeronáutica Civil. Director Regional Aeronáutico Norte de Santander y al Dr. ANGEL URIEL GARCIA, representante legal de la empresa Aseo Urbano.

Propone como eximente de responsabilidad falta de legitimación por pasiva en la investigación.

Igualmente solicita se oficie al departamento de Planeación Municipal a fin de que certifique las acciones emprendidas en el sector para evitar los asentamientos ilegales, se informe si las viviendas del sector están debidamente legalizadas y cumplen con las dispersiones urbanísticas.

Solicita visita de inspección ocular, y se cite OSCAR ZAMBRANO CORZO, coordinador de estudios y diseños de la Empresa AGUAS KPITAL. S.A. E.S.P

Aporta como pruebas:

- ✓ Informe técnico de vertimientos
- ✓ Copia de oficio 201500097748 de fecha 28-05-2015

Por último, solicita de acuerdo a la eximente de responsabilidad, solicita cesar todo procedimiento y archivar la presente investigación en conta de su defendida.

Así mismo, La fundación V y C también presento descargos al Pliego de cargos formulados, según consta en escrito presentado con radicado 16862 el 13 de noviembre de 2015 argumentando:

"A LOS CARGOS

Nos oponemos al cargo UNICO imputado por CORPONOR a la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP por: No llevar a cabo la construcción de un colector de aguas residuales para las viviendas ubicadas en la avenida 7 No. 39-21 y siguientes del barrio Camilo Daza, Municipio de Cúcuta conllevando al vertimiento de dichas aguas dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Camilo Daza, hecho que fue constatado por el personal técnico adscrito a la oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR el 24 de abril de 2014..."

"FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEFENSA DE FUNDACION V&C

Contrario a lo imputado por la autoridad ambiental, la entidad Fundación V&C en ningún momento está generando ningún tipo de contaminación ambiental ni generando olores ofensivos, la situación obedece a la falta de redes de alcantarillado en el sector por parte de los urbanizadores y constructores.

Resolución N° - 1181 de 13 DIC 2022

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

La Fundación V&C es una institución de utilidad común, y sin ánimo de lucro, de derecho privado, regulada en lo pertinente, por los artículos 633 a 652 del Código Civil Colombiano, el Decreto 2150 de 1995 y demás normas concordantes, con domicilio en Cúcuta, inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 11 de abril de 2011 bajo el número 000011446 del libro I de las personas sin ánimo de lucro con NIT número 900.427.935-1, cuyo objeto es perseguir fines de bienestar común para el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, promoviendo y apoyando proyectos encaminados a conseguir un equilibrio adecuado para el desarrollo social de la población, uso racional de los recursos y protección y conservación del ambiente dentro de los parámetros legales. "

"(...)

Para el caso que nos ocupa la Entidad no es la infractora ambiental pues no es obligación de la Fundación V&C garantizar los servicios públicos en el barrio Camilo Daza ni en ningún sector de la ciudad de Cúcuta, toda vez que la entidad no es una empresa de servicios públicos.

1. EN CUANTO A LA PRESUNTA CONSTRUCCION DE UN COLECTOR DE AGUAS RESIDUALES

Como se describió anteriormente la construcción de redes de acueducto y alcantarillado para la efectiva prestación de dichos servicios está a cargo de los mismos constructores y urbanizadores por orden legal, la entidad dentro de su objeto no contempla la construcción de redes de acueducto y alcantarillado en el barrio Camilo Daza ni en ningún sector de la ciudad.

Visto lo antes descrito, no aceptamos nos señalen como infractores de la norma ambiental por los cargos imputados, lo cual nos permite oponernos a los mismos con respecto a la entidad que represento, por inexistencia de la obligación dado que el origen del asunto en cuestión no obedece a acciones u omisiones de la Fundación, la generación de contaminación ambiental por la presencia de malos olores no está configurada ni demostrada.

Se dan por Infringidas Normas Constitucionales como los artículos 8,29,79,80,95, 209 y el artículo 1 y 8 del Decreto 2011 de 1974, en ello se protege el derecho a todas las personas a disfrutar de un ambiente sano y las garantías que debe ofrecer el estado para que estos presupuestos se den. En el caso que nos ocupa en ningún momento se ha puesto en peligro ni vulnerado por parte de la entidad FUNDACIÓN V&C dichos derechos colectivos, ya que lo acontecido en el caso que nos ocupa es una situación generada por la desearon directa de los asentamientos ilegales del sector, la falta de construcción por parte de los urbanizadores de las redes de acueducto y alcantarillado.

Diferente hubiere sido que por acción u omisión de la empresa o en forma intencional se hubiera vulnerado dichos preceptos constitucionales lo cual no ocurre, no es admisible atribuirle algún tipo de responsabilidad ambiental a la entidad FUNDACION V&C en primer lugar porque el generador de los vertimientos en el sector es la comunidad asentada de forma ilegal y sin las condiciones técnicas para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado y por no ser competencia de la Fundación garantizar la protección del servicio de alcantarillado

En cuanto a la presunta vulneración del numeral 6 del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 tal y como se describe se describe en la página 4 de la parte considerativa de la Resolución 105 de 2015 el vertimiento directo de las aguas residuales a cielo abierto proviene de las viviendas ubicadas de forma ilegal en el sector.

En cuanto a la presunta vulneración de la Ley 142 de 1994 por la aparente falla de alcantarillado en el sector es de reiterar que las entidades sin ánimo de lucro son personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o comunidad en general.

Resolución N° 1181 de 13 DIC 2022

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

(...)

Para el caso que nos ocupa queda demostrado que no hay configuración de dichos elementos pues ni siquiera existen por parte de mi representada ni puede ser indilgada responsabilidad alguna a ella, daño no ha sido producido por el acción u omisión de FUNDACION V&C, los olores fuertes y contaminación del aire no está demostrada SOLICITUD DE VINCULACION DE ENTIDADES

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos y para clarificar la situación presentada en los cargos, ofreciéndole al despacho más elementos de juicio que ofrezcan la certeza de lo acontecido, se solicita muy respetuosamente al despacho la vinculación de la siguiente entidad.

Departamento Administrativo de Planeación Municipal de San José de Cúcuta para que certifique las acciones emprendidas en el sector para evitar los asentamientos ilegales, informe si las viviendas del sector están debidamente legalizadas y cumplen con las disposiciones urbanísticas. EXCEPCIONES.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA EN LA INVESTIGACION FUNDACION V&C no es el responsable de las acciones u omisiones que constituyen los hechos materia de la presente investigación."

La investigada solicita se oficie al Departamento de Planeación Municipal a fin de que certifique las acciones emprendidas en el sector para evitar los asentamientos ilegales, se informe si las viviendas del sector están debidamente legalizadas y cumplen con las disposiciones urbanísticas.

Propone como excepción falta de legitimación por pasiva en la investigación.

Como Prueba documental aporta:

✓ Cámara de Comercio

Por ultimo la investigada con fundamento en el eximente de responsabilidad, solicita cesar todo procedimiento y archivar la presente investigación en contra de la investigada.

En cuanto al Municipio San José de Cúcuta, si bien se allego oficio de radicado No. 16297 del 04 de noviembre de 2015, mediante el cual el Dr. MAURICIO A. QUINTERO GELVEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.220.003, Jefe de Oficina de Asesoría jurídica de la Alcaldía de San José de Cúcuta, otorgo poder a la Dra. BEATRIZ AMANDA MORENO RINCON, para obrar en el proceso, NO se observa en el expediente escrito alguno de descargos por parte del investigada.

1.5 De la etapa probatoria

Mediante Auto de trámite del 30 de diciembre de 2016, se declaró abierto el periodo probatorio por término de 30 días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se decretó como prueba la siguiente:

"ARTICULO TERCERO: DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE la siguiente prueba:

Solicite al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de San José de Cúcuta que certifique las acciones emprendidas en el sector para evitar los asentamientos ilegales, informe si las viviendas en el sector están debidamente legalizadas y cumplen con las disposiciones urbanísticas"

Auto que fue notificado personalmente el día 08 de febrero de 2017 a la Dra. Beatriz Amanda Moreno Rincón, apodera del Municipio San José de Cúcuta, la Fundación V & C mediante aviso de radicado No. 5586 del 08 de junio de 2017 y por ultimo se notificó por aviso a la Empresa Aguas Kapital el día 08 de junio de 2017 con radicado No. 5585.

Resolución N° - - 1.181 de 13 DIC 2022

“Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

1.6 Alegatos de conclusión

Mediante Auto de trámite del 13 de abril de 2018, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 se declaró cerrado el periodo probatorio y se ordenó correr traslado al presunto infractor por el término de diez (10) días para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

Acto administrativo que fue notificando personalmente a la Dra. Beatriz Amanda Moreno Rincón, apodera del Municipio San José de Cúcuta, en fecha 22 de mayo de 2018, a la Empresa AGUAS KPITAL el día 02 de noviembre de 2018 a través del apoderado Dr. Marvin Arturo Coronel Álvarez y por último se notificó el acto a la fundación V y C mediante aviso de 27 de agosto de 2019 con radicado No. 8724.

Se observa en el expediente que mediante oficio de radicado 16735 del 19 de noviembre de 2018, la EMPRESA AGUAS KPITAL S.A. E.S.P presento alegatos de conclusión señalando lo siguiente:

DESCRIPCION DE LA SITUACION: En la avenida 7 con calle 39 del barrio Camilo Daza, no existían redes de acueducto y alcantarillado, no predios no eran usuarios de la Empresa y recibían servicio de agua de forma provisional en la modalidad de pial pública, descargaban sus residuos líquidos en dirección hacia la malla perimetral del Aeropuerto Camilo Daza; dichos vertimientos finalmente llegaban hacia los canales de aguas lluvias que están paralelo a las pistas de aterrizaje del Aeropuerto.

ACTUACION INICIADA POR AGUAS KAPITAL CUCUTA SA ESP PARA SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA:

En el año 2015 se instalaron redes de acueducto en PVC 03" Y SE INSTALARON REDES DE ALCANTARILLADO EN 08" y 010" desde la avenida 7 con calle 36 a la calle 48 de los barrios Chispin Duran y camilo Daza. Considerando que la mayoría de las viviendas ya estaban construidas y consolidadas, se autorizó que aquellas que no formaban parte del censo de usuarios del operador, como ya existían redes frente a los predios se procedió a vincularlos como usuarios con redes de alcantarillado sanitario, se eliminaron aproximadamente treinta vertimientos a cielo abierto que descargaban directamente a la malla perimetral del aeropuerto. Quedando solo dos vertimientos por conectar, porque los propietarios de los predios argumentaron no tener recursos para pagar el costo de las acometidas de sus viviendas. Se aclara que las acometidas pertenecen a los predios y su costo debe ser asumido por los propietarios, según lo establecido en los Decretos 302 de 2000, 229 de 2002, 3050 de 2013.

Unas semanas más tarde por medio de visitas de Gestión Social de Empresa y actas de exigencias realizadas para concientizar a la comunidad, fueron conectadas ambas viviendas hacia el colector que pasa por la avenida 7 con calle 39 del Barrio Camilo Daza."

"SITUACION ACTUAL Se realizó visita el 14 de noviembre de 2018 en la avenida 7 con calle 39 del barrio Camilo Daza, en este sector las casas que no tenían el servicio de acueducto y alcantarillado y pertenecían a la pila pública, fueron conectadas con nuevas obras de acueducto y alcantarillado y vinculadas como usuarios de la Empresa Aguas Kpital SA. ESP, por tal motivo a la fecha no existen vertimiento hacia la malla del Aeropuerto Camilo Daza.

La disposición de escombros y basuras al exterior de la malla del Aeropuerto Camilo Daza y que se encuentran cubiertos por maleza, no es competencia de la Empresa Aguas Kpital Cúcuta SA ES P Este servicio debe ser prestado por las Empresas de recolección de residuos sólidos".

Así mismo la Empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P, presenta como excepción la siguiente:

(..)

Resolución N° - 1181 de 13 DIC 2022

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

HECHO SUPERADO O CARENCIA DE OBJETO. Por cuanto, se instalaron redes de acueducto en PVC 03" y redes de alcantarillado en 08" y 010" desde la avenida 7 con calle 36 a la calle 48 de los barrios Chispin Duran y Camilo Daza, procediendo a vincularlos como usuarios de Aguas Kpital Cúcuta SA. E.S.P, por tal motivo a la fecha no existen vertimientos hacia la malla del Aeropuerto Camilo Daza, conforme se evidencia en el informe técnico No. 201800191729.

De igual forma la señora LAURA M. RIVERA GAMBOA. En la calidad de representante legal de la FUNDACION V y C, mediante oficio de radicado No.11633 del 10 de septiembre de 2019, presenta sus alegatos indicando que su representada no es infractora, ni responsable del supuesto hecho generador, que su representada no presta servicios públicos ni domiciliarios como acueducto o alcantarillado configurándose un eximente de responsabilidad a favor de su representada. Propone como excepciones:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA EN LA INVESTIGACIÓN

La fundación no es responsable de las acciones u omisiones que constituyen los hechos materia de la presente investigación.

CONFIGURACIÓN DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En el presente caso se configura un eximente de responsabilidad establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 13333 de 2009 y se demostró que el vertimiento que se presenta no es acción u omisión de la entidad presuntamente infractora.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA DE OBJETO.

Por cuanto que AGUAS KPITAL SA. E.S.P. empresa de servicios públicos domiciliarios, que en su objeto contractual tiene expresamente establecido la operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura en gestión comercial para la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, instalo redes de acueducto en PVC 03" y redes de alcantarillado en 08" y 010" desde la avenida 7 con calle 36 a la calle 48 de los barrios Chispin Duran y camilo Daza, procediendo a vincularlos como usuarios de AGUAS KPITAL S.A E.S.P., por tal motivo a la fecha no existen vertimientos hacia la malla del aeropuerto Camilo Daza, conforme se evidencia en el informe técnico No. 201800191729, presentado por esta.

Como prueba aporta evidencia fotográfica y fotocopias de recibos de servicios públicos de la empresa AGUAS KPITAL y por último solicita cese el procedimiento en contra de su representada y se archive el proceso.

En cuanto al Municipio de San José de Cúcuta, no se evidencia escrito de alegatos de conclusión.

1.7 Del auto de fecha 29 de enero de 2019.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2019, la corporación solicito realizar valoración de criterios para la tasación de la multa. (ponderaciones).

En fecha 05 de julio de 2019, en cumplimiento del mencionado auto se allego al expediente informe técnico de ponderaciones.

1.8 Del auto de fecha 19 de octubre de 2021.

Que mediante auto de tramite de fecha 19 de octubre de 2021, se solicitó al técnico de la corporación realizar valoración de los criterios para la tasación de las multas (ponderación) a cada uno de los investigados.

Auto al cual se le dio cumplimiento mediante informe Técnico Control y Vigilancia de fecha 06 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Resolución N° 1181 de 13 DIC 2022

“Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

2.1 competencia de la Corporación

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy día Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente y desarrollo Sostenible.

2.2 fundamentos legales

El Despacho al analizar el sub judice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

1. constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 29, 58, 79, 80, y 95-8 Y 209
2. Ley 1333 de 2009 Artículos 35 10, 18, 20, 22, 24 y 25
3. Decreto 3930 de 2010, artículo 24, numeral 6, artículo 38, 39
4. decreto 2811 de 1974 Artículo 8, literal artículo 34, Literal a
5. Decreto 1259 de 2008 artículo 6
6. Ley 142 de 1994, artículos 5, 136
7. decreto 2981 de 2013, artículo 6
8. contrato de Concesión 030 de 2006
9. Ley 99 de 1993, artículo 1, numera 6, Principio de Precaución.

Las normas ambientales son claras al advertir que toda actividad que pueda generar daños o cambios en el medio ambiente debe ser monitoreada ordenada, vigiada y orientada por la autoridad ambiental competente, ya que lo que se pone en peligro es un derecho tan importante como lo es el medio ambiente.

2.3 Problema jurídico

Resolución N° - 1181 de

13 DIC 2022

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Le corresponde a la Corporación determinar si debe sancionar o no al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, identificado con NIT 890 501 434-2 representado legalmente por el señor alcalde, o quien haga sus veces o lo represente al momento de la notificación, a la EMPRESA AGUAS KPITAL CUCUTA S.A E.S.P. identificada con NIT 900.080 956-2. representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 13.460.287 de Cúcuta o por quien haga sus veces o lo represente, y a la FUNDACION V Y C. identificada con NIT 900 427 935-1 representada legalmente por la señora LAURA M. RIVERO GAMBOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.367.790.

2.4 Del derecho al goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación, a) la función ecológica de la propiedad) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido la Ley 99 de 1993, fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial. A su turno, los artículos 1°. Y 2°. Del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

III. DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...); procede la Corporación a sancionar al Municipio de San José De Cúcuta, identificado con NIT 890.501.434-2, representado legalmente por el señor Alcalde, o quien

Resolución N° - 1181 de 13 DIC 2022

“Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

haga sus veces o lo represente, con dirección para notificación en la calle 11 entre avenida 5 y 6 Palacio Municipal, municipio de Cúcuta, a la EMPRESA AGUAS KPITAL CÚCUTA SA. ESP., identificada con NIT 900.080.956-2, representada legalmente por el señor HUGO IVÁN VERGEL HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.460.287 de Cúcuta, o por quien haga sus veces o lo represente, con dirección para notificación en la avenida 6, calle 11 esquina, piso 2, edificio San José, municipio de Cúcuta y a la Fundación V Y C, identificada con NIT 900.427.935-1, representada legalmente por la señora LAURA M. RIVERO GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.367.790, con dirección para notificación en la avenida 1 No. 1-73, barrio Lleras, Municipio de Cúcuta, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso, teniendo como en cuenta las siguientes consideraciones:

En principio se tiene que, la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental se inició en atención al denuncia atendiendo denuncia radicado en el sistema integral de tramites ambientales en línea vital060000000118572, COR-00285-2014, presentada por el señor DANIEL LOZANO ESCOBAR, en la calidad representante legal de Aeropuertos del Oriente S.A.S., a través del cual informo a la corporación de la presunta infracción a la normatividad ambiental por “la disposición irregular e inadecuada de residuos sólidos (basuras) en los predios antiguos del aeropuerto Camilo Daza y el vertimiento de aguas negras hacia del interior del aeropuerto, por parte de comunidades aledañas al terminal aéreo, generando una alta concentración de aves, principalmente carroñeras, que ponen en alto riesgo la seguridad de las operaciones del aeropuerto, malos olores, contaminación visual y presencia de roedores e insectos. La corporación emite Auto de Indagación Preliminar y se realiza acta de inspección ocular de fecha 24 de abril de 2014 de donde se desprende el informe técnico de Control y Vigilancia del 23 de octubre de 2014, conforme lo dispuesto en el artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante acto Administrativo 105 del 23 de Julio de 2015, se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y formulo pliego de cargos a las partes investigadas, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, identificado con NIT 890 501 434-2, contra la EMPRESA AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. identificada con NIT 900.080.956-2, y contra la Fundación V Y C, identificada con NIT 900.427.935-1, Acto que fue notificado personalmente el día 05 de agosto de 2015 al Dr. Jorge Roosevelt Dávila Luna en calidad de apoderado judicial de Aguas Kapital Cúcuta S.A ESP. A la fundación V Y C mediante aviso de radicado No. 11677 del 30 octubre de 2015, y al Municipio San José de Cúcuta el día 26 de agosto de 2015, mediante aviso de radicado No.8822. Acto seguido, mediante Auto de trámite del 30 de diciembre de 2016, se declaró abierto el periodo probatorio Auto que fue notificado personalmente el día 08 de febrero de 2017 a la Dra. Beatriz Amanda Moreno Rincón, apodera del Municipio San José de Cúcuta, a la Fundación V & C mediante aviso de radicado No. 5586 del 08 de junio de 2017 y se notificó por aviso a la Empresa Aguas Kapital el día 08 de junio de 2017 con radicado No. 5585. Posteriormente mediante Auto de trámite del 13 de abril de 2018, se declaró cerrado el periodo probatorio y se ordenó correr traslado a los investigados para presentar sus alegatos de conclusión, acto administrativo que fue notificando personalmente a la Dra. Beatriz Amanda Moreno Rincón, apodera del Municipio San José de Cúcuta, en fecha 22 de mayo de 2018, a la Empresa AGUAS KPITAL el día 02 de noviembre de 2018 a través del apoderado Dr. Marvin Arturo Coronel Álvarez y por último se notificó el acto a la fundación V y C mediante aviso de 27 de agosto de 2019 con radicado No. 8724. Mediante auto de fecha 29 de enero de 2019, la corporación solicito realizar valoración de criterios para la tasación de la multa. (ponderaciones) y finalmente mediante auto de trámite de fecha 19 de octubre de 2021, se solicitó al técnico de la corporación realizar valoración de los criterios para la tasación de las multas (ponderación) a cada uno de los investigados.

Realizado el examen de legalidad de las actuaciones obrantes dentro del presente procedimiento, se evidencia que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por tal motivo éste despacho entra a pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta todos los medios probatorios obrantes dentro del plenario, así: el origen de la presente investigación se dio, atendiendo denuncia atendiendo denuncia radicado en el sistema integral de tramites ambientales en línea vital060000000118572, COR-00285-2014, presentada por el señor DANIEL LOZANO ESCOBAR, en la calidad representante legal de Aeropuertos del Oriente S.A.S., informe técnico de Control y Vigilancia del 23 de octubre de 2014, Informe técnico de vertimientos, Copia de oficio

Resolución N° - 1181 de 13 DIC 2022

“Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

201500097748 de fecha 28-05-2015, informe técnico de ponderaciones de fecha 05/07/2019 e informe técnico de control y vigilancia 06 de diciembre de 2022.

3.1 Hechos jurídicamente probados

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se encuentran demostrados los siguientes hechos:

HECHOS PRESUNTAMENTE PROBADOS	MEDIO DE PRUEBA
• La no construcción del colector de aguas residuales para las viviendas ubicadas en la avenida 7 N° 39-21 del Barrio Camilo Daza, Municipio de San José de Cúcuta. • La generación de vertimientos de aguas residuales por la ausencia de un eficiente servicio de alcantarillado. • La disposición de basuras y escombros en la malla exterior del aeropuerto internacional Camilo Daza, por la usencia de un eficiente servicio de aseo.	• Acta de Inspección ocular del 24 de abril de 2014. • Informe Técnico de Control y Vigilancia del 23 de octubre de 2014. • Informe Técnico de Control y Vigilancia del 05 de Julio de 2019. • Informe Técnico de Control y Vigilancia del 06 de diciembre de 2021.

3.2 Del daño o infracción ambiental

El Decreto 2811 de 1974. Artículo 1. Establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo amónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional. Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Ley 1333 de 2009 Artículo 5. Establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

La Empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. manifiesta que realizó visita el 14 de noviembre de 2018 en la avenida 7 con calle 39 del barrio Camilo Daza, en este sector las casas que no tenían el servicio de acueducto y alcantarillado y pertenecían a la pila publica, fueron conectadas con nuevas obras de acueducto y alcantarillado y vinculadas como usuarios de la Empresa Aguas Kpital S.A. E.S.P. por tal motivo a la fecha no existen vertimiento hacia la malla del Aeropuerto Camilo Daza. Queda probado que la conexión a la red el sector de las casas objeto de la presente investigación fue posterior a la fecha de la infracción ambiental, es decir si hubo infracción ambiental, la cual será objeto de sanción por medio de este acto.

En cuanto a las excepciones presentadas por la Empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P, entre ella presenta * HECHO SUPERADO O CARENCIA DE OBJETO. Por cuanto, se instalaron redes de acueducto en PVC 03' y

Resolución N° - 1181, de 13 DIC 2022

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

redes de alcantarillado en 08" y 010" desde la avenida 7 con calle 36 a la calle 48 de los barrios Chispín Durán y Camilo Daza, procediendo a vincularlos como usuarios de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., por tal motivo a la fecha no existen vertimientos hacia la malla del Aeropuerto Camilo Daza, conforme se evidencia en el informe técnico No. 201800191729. Queda claro y probado que, si posteriormente al haber iniciado el presente proceso sancionatorio ambiental la Empresa realizó acciones para mitigar el daño ambiental, el mismo si sucedió por negligencia y omisión en el deber de actuar en la protección del medio ambiental y la salud pública.

Ahora bien, en cuanto al Municipio San José de Cúcuta, si bien fue notificado en debida forma de las actuaciones dentro del presente proceso y aun así guardó silencio, La ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", en su artículo 5 señala:

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

"5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Por lo tanto, queda demostrado que, de igual forma, le asiste responsabilidad al Municipio de San José Cúcuta frente a la afectación ambiental por no adoptar las medidas de solución oportunas en la avenida 7 con calle 36 a la calle 48 de los barrios Crispín Durán y Camilo Daza

Se procederá entonces a declarar responsable de infringir la normatividad ambiental a los investigados MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUGUTA identificado con NIT 890.501.434-2, representado legalmente por el señor Alcalde CESAR OMAR ROJAS AYALA, o por quien haga sus veces o lo represente, con dirección para notificación en la calle 11 entre avenida 6 Palacio Municipal, municipio de Cúcuta; a la EMPRESA AGUAS KAPITAL E.S.P., identificada con NIT 900.080.956-2, representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.460.287 de Cúcuta, o por quien haga sus veces o lo represente, con dirección para notificación en la avenida 6, calle 11 esquina, piso 2, edificio San José, municipio de Cúcuta.

En cuanto a la Fundación V&C, se procederá a exonerar de responsabilidad por no ser la responsable o encargada de la construcción del colector de aguas residuales en el sector objeto de la presente investigación. No tiene dentro de su objeto esa responsabilidad que presuntamente se le formulo en el ARTICULO SEGUNDO, CARGO UNICO de la Resolución 105 del 23 de julio de 2015.

3.3 De la imputación

El párrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." De igual manera, el párrafo 1 del artículo 5 de la misma ley determina que "en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarlas".

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se puede concluir que, i) la causa inmediata de la infracción ambiental es la generación de vertimientos de aguas residuales por la ausencia de alcantarillado y disposición

Nº 21 Resolución N° - 1181 de 13 DIC 2022

“Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

de basuras y escombros en la malla exterior del aeropuerto internacional Camilo Daza por la ausencia del servicio de aseo i) quien es el responsable de la infracción ambiental el Municipio de San José De Cúcuta, identificado con NIT 890.501.434-2, y la Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. identificada con NIT 900.080.956-2, y i) la causa adecuada de la infracción ambiental es la no construcción de un colector de aguas residuales para las viviendas ubicadas en la avenida 7 N° 39-21 del barrio Camilo Daza, Municipio de Cúcuta, no garantizar a los habitantes del barrio Camilo Daza el servicio de alcantarillado por lo cual se presentan vertimientos de aguas residuales y el servicio de aseo, evidenciando la disposición de basuras y escombros en la malla exterior del aeropuerto internacional Camilo Daza.

Ahora bien, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que el Municipio de San José De Cúcuta, identificado con NIT 890.501.434-2, y la Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.080.956-2., no lograron desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal conforme con el artículo 1°. de la Ley 1333 del 2009.

En consecuencia, la solución al problema jurídico planteado no puede ser otra que declarar infractores de la normatividad ambiental al Municipio de San José De Cúcuta, identificado con NIT 890.501.434-2, y a la Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.080.956-2, por generar daño ambiental por vertimiento de aguas negras al interior del aeropuerto Camilo Daza, no garantizar a los usuarios del barrio Camilo Daza de un servicio eficiente de alcantarillado.

4. De la sanción

4.1 De la tasación de la multa

Para la gradualidad de la sanción se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto 3678 de 2010 el cual fue compilado en el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios contemplados en el INFORME TÉCNICO DE CONTROL Y VIGILANCIA de fecha 06 de diciembre de 2021:

ATRIBUTO	DEFINICION	CALIFICACION PONDERADA	JUSTIFICACION
Intensidad (IN)	Define el grupo Incidencia de la acción 10 sobre el bien de	1	Aguas Kapital, la fundación V & C y el municipio de San José de Cúcuta realizó

Resolución N° 1.181 de 13 DIC 2022

“Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

	protección		algunas obras de mitigación para evitar que los vertimientos en este punto afecten je Aeropuerto Camilo Daza de la ciudad de Cúcuta, por esta razón se está cumpliendo parcialmente las disposiciones del Decreto 1076 de 2015.
Extensión (EX)	Se refiere al área de relación con el entorno	1	La extensión no cubre lo máximo una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	1	Hasta el momento de la visita se arregló un tramo donde ocurre la afectación mitigada el impacto ambiental.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1	Una vez se hayan realizado las obras que conduzcan las aguas negras a un colector central que vierta en un punto autorizado se suspenderá generada por los vertimientos en este sector.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	Se realizará con planes de gestión para su recuperación.

Tomando como fundamento la siguiente fórmula matemática se procederá a calcular la multa que debe imponerse al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, identificado con NIT 890.501.434-2, y a la EMPRESA AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.080.956-2, a consecuencia de la infracción ambiental en que incurrió:

Multa:
$$B + \left\{ (a^i) * (1+A) + Ca * Cs \right\}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito a Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Resolución N° - 1181 de 13 DIC 2022

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Beneficio ilícito

Frente a este aspecto, en el informe técnico no se hace referencia a los Ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso, por lo tanto, estos valores serán 00. Así mismo, no se indicó se señaló capacidad de detección de la conducta, no obstante, teniendo en cuenta la ubicación del establecimiento se considera que es de fácil acceso (0.50)"

$$Y(1-P) + BP = 0$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

P: capacidad de detección de la conducta

Despejando B en la ecuación obtenemos

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{0 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = 0$$

Factor de Temporalidad

Frente a este aspecto, en el informe técnico no se señaló este criterio, por lo tanto, al ser indeterminado, este factor se tomará el valor de 1.

Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3^{\circ}IN) + (2^{\circ}EX) + PE + RV + MC$$

Donde

Intensidad (IN): 1

Extensión (EX): 1

Persistencia (PE): 1

Reversibilidad (RV): 1

Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando:

$$I = (3^{\circ}IN) + (2^{\circ}EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3^{\circ}1) + (2^{\circ}1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es irrelevante, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Resolución N° 1.181 de 13 DIC 2022

“Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Reemplazando:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * 616.000) * 8$$

$$i = (108.711.680) * 8$$

$$i = 108.711.680$$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): 0,0

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transportar almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica se tomará como factor de ponderación 1, ya que la Empresa Aguas Kapital esta denominada como grande empresa y el Municipio de Cúcuta cuenta con más de 500.000 habitantes.

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa: } B + \left\{ (a^*) * (1+A) + Ca * Cs \right\}$$

$$\text{Multa: } 0 + \left\{ (1) * (108.711.680) * (1+0) + 0 * 1,0 \right\}$$

Multa: \$ 108.711.680

Conforme a lo precedente, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, identificado con NIT 890.501.434-2, y a la EMPRESA AGUAS KPITAL CÚCUTA SA. E.S.P., identificada con NIT 900.080.956-2, por la afectación ambiental causada en el Barrio Camilo Daza, Municipio de Cúcuta, deberán cancelar una multa de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL, SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$108.711.680) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental.

- Resolución N° 1181 de 13 DIC 2012

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE probado el Cargo Único formulado en la Resolución 105 del 23 de julio de 2015 y en consecuencia, responsabilizar de infringir la normatividad ambiental a la EMPRESA AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.080.956-2, representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.460.287 de Cúcuta, o por quien haga sus veces o lo represente, de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE probado los dos cargos formulados mediante Resolución 105 del 23 de julio de 2015 y en consecuencia, responsabilizar de infringir la normatividad ambiental al investigado MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA identificado con NIT 890.501.434-2, representado legalmente por el señor Alcalde, o quien haga sus veces o lo represente al momento de la notificación, con dirección para notificación en la calle 11 entre avenida 5 y 6 Palacio Municipal, municipio de Cúcuta en calidad de presunto responsable de las infracciones ambientales.

ARTICULO TERCERO: EXONERAR de responsabilidad por el Cargo Único formulado en la Resolución 105 del 23 de julio de 2015 a la FUNDACION V Y C, identificada con NIT 900.427.935-1, representada legalmente por el señor CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO, o por quien haga sus veces o lo represente, con dirección para notificación en la avenida 1 No. 1-73, barrio Lleras, municipio de Cúcuta, Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTICULO CUARTO. IMPÓNGASE como sanción de manera solidaria a las dos partes sancionadas MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, identificado con NIT 890.501.434-2, representado legalmente por el señor Alcalde, o por quien haga sus veces o lo represente, con dirección para notificación en la calle 11 entre avenida 5 Palacio Municipal, municipio San José de Cúcuta y a la EMPRESA AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.080.956-2, representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.460.287 de Cúcuta, o por quien haga sus veces o lo represente, con dirección para notificación en la avenida 6, calle 11 esquina, piso 2, edificio San José, municipio de Cúcuta, multa equivalente a: CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL, SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$108.711.680) M/CTE, los cuales pagaran solidariamente

Parágrafo Primero: Una vez notificado el presunto infractor y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realicen el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo segundo: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental comunicará a la subdirección financiera, para el respectivo cobro persuasivo.

ARTICULO QUINTO: COMUNIQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, identificado con NIT 890.501.434-2, representado legalmente por el señor Alcalde CESAR OMAR ROJAS AYALA, o quien haga sus veces o lo represente, con dirección para notificación en la calle 11 entre avenida 5 y 6 Palacio Municipal, municipio de Cúcuta; a la EMPRESA AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.080.956-2, representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.460.287 de Cúcuta, o por quien haga sus veces o lo represente, con dirección para notificación en la avenida 6, calle 11 esquina, piso 2, edificio San José, municipio de Cúcuta y a la FUNDACION V Y C, identificada con NIT 900.427.935-1, representada legalmente por el señor CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO, o por quien haga sus veces o lo represente, con dirección para notificación en la avenida 1 No. 1-73, barrio Lleras, municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo ley 1437 del 2011.

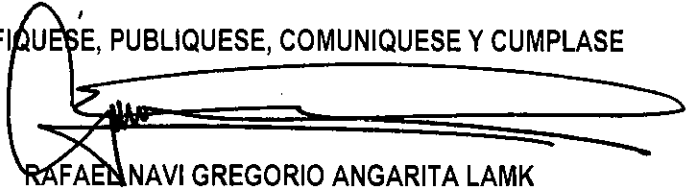
SS05 31 Resolución N° 1181 de 13 DIC 2022

“Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

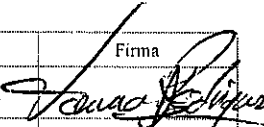
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta Norte de Santander, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Luz Marina Garza	Abogado Contratista	
Elaboró:	Orfelina Lizarazo	Abogado Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.